



## GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 221 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

#### VISTO:

El Expediente de Registro N° 459847 de fecha 18 de octubre de 2017, en Cuarenta y Seis (046) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Eladio FLORES CURINAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02201-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N° 086-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02201-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del pensionista **don Eladio FLORES CURINAUPA**, sobre pago por Zona Diferenciada. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, reconociendo el pago de devengados del 30% de la Bonificación Diferencial por condiciones de trabajo en la administración pública a partir del 01 de setiembre de 2002 hasta la actualidad, por ser pensionable e irrenunciable el derecho adquirido, teniendo en cuenta que el recurrente inició sus labores como Director de la E. E. N°. 48404 de Punqui-Ayna La Mar, en calidad de nombrado a partir del 09 de junio de 1979, luego reasignado a la E. E. N°. 38510 de Chillencca-Víctor.Fajardo, luego a la E. E. N° 38139 de Pomatambo-María Parado de Bellido-Cangallo, posteriormente al C. E. "Libertad de América de Quinua", entre otros y cesando a partir de 01 de setiembre de 2002 como Director del C. E. N°. 38617/Mx-P de Salli-Vinchos-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02397 del 11 de setiembre de 2002, por lo que solicita el pago de devengados del 30% de la Bonificación Diferencial por condiciones de trabajo excepcional al amparo del artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276, en concordancia con el Art. 124° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM y en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley del Sector Público del año 1991, entre otros, por lo que solicita





se eleve al superior en grado a fin de que con mejor conocimiento y criterio técnico jurídico lo revoque y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución y el pago por dicho concepto entre otros argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al respecto, el **artículo 211° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, expresamente señala:** *“El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). El profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia. (...).”*

Que, en aplicación del **Art. 211° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED**, concordante con el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, **se emite la Resolución Ministerial N°. 761-91-ED de fecha 18 de junio de 1991**, que otorga la bonificación por zona diferenciada al personal de las Áreas de la docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% en la forma indicada: a) por Zona de Frontera, b) por zona de selva, c) por Zona Rural, d) (...); **norma que posteriormente ha sido sustituida por el Decreto Ley N°. 25951**, en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zona Rural de Frontera, disponiendo en su artículo 8°, derogar o modificar, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, su **Reglamento el Decreto Supremo N°. 0011-93-ED**, en consecuencia, en la Planilla Única de Pagos, sólo debe abonarse a los docentes la bonificación establecida en los dispositivos precedentes; entre otros;

Que, sin embargo, obra en autos la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por el cual declaró improcedente la solicitud del pensionista **Eladio FLORES CURÍÑAUPA**, sobre rectificación de la **Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003**, por el cual otorga la pensión definitiva de cesantía nivelable al 100%, en cuyo cálculo **ha sido obviado el rubro DIFPENSI (Diferencial Pensionable)**, sin que dicho acto resolutorio haya sido impugnada en su oportunidad festinándose el término perentorio de los quince (15) días hábiles, advertido de manera inexorable en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo, quedando firme el acto administrativo en mérito a lo dispuesto por el artículo 212° del mismo precepto normativo, que establece: **“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Consecuentemente habría operado la prescripción;

Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, puesto que el docente cesante solicita a la DREA mediante





Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, puesto que el docente cesante solicita a la DREA mediante Exp. N°. 26263-2016 el pago de devengados del 30% de la Bonificación Diferencial por condiciones de trabajo excepcional, esto es, transcurrido por más de trece (13) años de extinguido el vínculo laboral; teniendo en cuenta que **don ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, cesó a partir del 01 de setiembre del 2002 de conformidad a la Resolución Directoral Regional N°. 02397 de fecha 11 de setiembre del 2002; el Código Civil vigente indica en relación a los Plazos de Prescripción: "*Artículo 2001°.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico*"; y, en observancia de la Ley N°. 27321 en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral: "*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*"; es decir, el plazo para solicitar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales es de 04 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Puesto que, pasado los 04 años, el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, por cuanto la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002201-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

